

## contestación de demanda, proposición de excepciones y solicitud de pruebas radicado 2021-00087

walter andres rengifo mejia <walterandres.08@gmail.com>

Mar 11/01/2022 8:48 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>

CC: terceratulua@supernotariado.gov.co <terceratulua@supernotariado.gov.co>

 7 archivos adjuntos (20 MB)

Memorial contestacion de la demanda y excepciones de fondo 2021-00087.pdf; contestacion demanda, proposicion de excepciones y solicitud de pruebas radicado 2021-00087.pdf; Anexos Contestacion 2021-00087.pdf; Llamamiento en garantia 2021-00087.pdf; Anexos Llamamiento en garantia 2021-00087.pdf; Gmail - Llamamiento en garantia proceso radicado 2021-00087.pdf; Gmail - traslado contestacion demanda radicado 2021-00087.pdf;

Cordial saludo.

Walter Andres Rengifo Mejia, actuando como apoderado judicial del Dr. Camilo Bustamante Alvarez Notario Tercero del Circulo de Tuluá (V), adjunto a este correo, contestación de demanda, proposición de excepciones y solicitud de pruebas, dentro del medio de control de Reparación Directa adelantado en su despacho, bajo radicado 2021-00087.

para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto a este correo.

1. memorial contestación de la demanda.
2. Contestación de la demanda con radicado 2021-00087.
3. anexos contestación de la demanda.
4. escrito de llamamiento en garantía.
5. anexos del llamamiento en garantía.
6. pantallazo de envío de la contestación de la demanda y sus anexos a la parte demandante.
7. pantallazo de envío de escrito de llamamiento en garantía y sus anexos a la aseguradora seguros Chubb.

Solicito muy encarecidamente confirmar el recibido de este correo.

cordialmente

Walter Andres Rengifo Mejia  
Abogado  
especialista en responsabilidad y daño resarcible  
T.P 267.022  
telefono: 321.836. 0239



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

Doctor

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

**Juez Segundo Administrativo del Circuito Oral de Guadalajara de Buga**

E. S. D.

**ASUNTO:** Contestación de la Demanda, Solicitud de Pruebas y  
Proposición de Excepciones

**PROCESO:** Medio de Control de Reparación Directa

**DEMANDANTE:** Beatriz Eugenia castaño y otros

**DEMANDADOS:** Superintendencia de Notariado y Registro - Camilo  
Bustamante Álvarez – Notaria Tercero de Tuluá

**RADICADO:** 76-111-33-33-002-**2021-00087-00**

**WALTER ANDRES RENGIFO MEJIA**, mayor de edad y domiciliado en Tuluá, identificado con C.C. No. 1.111.749.384 de Buenaventura-Valle, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.022 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del doctor **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ** quien se desempeña como notario en la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE TULUÁ (V)**, de conformidad con el decreto 1262 del 15 de abril de 2009 a través del cual el señor Ministro del Interior y de Justicia de la Republica de Colombia doctor Fabio Valencia Cossío nombro al doctor Camilo Bustamante Álvarez como Notario Tercero del Circulo de Tuluá en propiedad y acta de posesión del cargo 2009-1076 del 20 de mayo de 2009 realizada ante el Gobernador del Valle del Cauca, de conformidad con el poder a mi conferido, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me dirijo a su despacho para dar contestación a la demanda de la referencia, solicitar pruebas y proponer excepciones, en los siguientes términos:

#### **I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**AL HECHO PRIMERO:** es cierto parcialmente y aclaro: es cierto que el día 15 de marzo de 2019, se celebró la promesa de compraventa sobre el lote de terreno identificado con matricula inmobiliaria 384-41745, ubicado en la manzana 1 No. 29 de la urbanización el príncipe II, en la calle 42ª No. 25-25, contrato que fue



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

autenticado en la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá (V), por medio del sistema digital biométrico, huellas, firmas y fotografías, pero **NO ES CIERTO** que el señor **Jesús David López García** haya efectuado contrato de promesa de compraventa con los demandantes en el presente proceso, pues de acuerdo al proceso penal radicado con el SPOA 768346000187-2019-02058, la persona que se presentó a la notaria para suscribir la promesa de compraventa al parecer suplanto a quien en realidad es la persona de **Jesús David López García**, por lo que repito ya cursa proceso penal que se adelanta en la Fiscalía Novena Seccional de Tuluá.

Es de resaltar que la imagen mostrada en este hecho, corresponde a la autenticación del contrato de promesa de compraventa, documento que no es exigido para la protocolización de la escritura de venta.

**AL HECHO SEGUNDO:** es cierto parcialmente y aclaro: es cierto que en la notaria Tercera de Tuluá se adelantó y ante el principio de rogación se autorizó la escritura pública No. 701 del 15 de marzo de 2019, pero **NO ES CIERTO** que el señor **Jesús David López García** haya efectuado contrato de compraventa con los demandantes en el presente proceso, pues de acuerdo al proceso penal radicado con el SPOA 768346000187-2019-02058, la persona que se presentó a la notaria para suscribir la escritura pública al parecer suplanto a quien en realidad es la persona de **Jesús David López García**, por lo que repito ya cursa proceso penal que se adelanta en la Fiscalía Novena Seccional de Tuluá.

**AL HECHO TERCERO:** es cierto la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá (V), inscribió la escritura pública No 701 del 15 de marzo de 2019, mediante el cual se protocolizo el acto de compraventa en nombre de la señora Beatriz Eugenia Castro Castaño.

**AL HECHO CUARTO:** es cierto y aclaro: es cierto que el señor Jesús David López García persona que fue suplantada en el negocio de compraventa con la señora Beatriz Eugenia Castro Castaño, instauro la denuncia por falsedad en documento público. Pero la persona que se presentó a la Notaria Tercera, reunía las características físicas de la fotografía de la cedula de ciudadanía exhibida al momento de realizar la escritura de venta, luego era imposible determinar por parte del funcionario notarial que se tratase de un suplantador, situación que además aún



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

no ha sido demostrada por que los hechos son materia de investigación penal la misma que hasta el momento se encuentra en carácter averiguatorio.

**AL HECHO QUINTO:** es cierto parcialmente y aclaro: es cierto que el investigador Juan Carlos Valencia realizó la inspección al sistema biométrico de la Notaría Tercera, este se realizó con el fin de verificar si existe un código o establecer como es la conexión con la Registraduría Nacional del Estado Civil al momento de realizar la biometría y determinar si se realizó algún tipo de alteración. En mencionada diligencia, la funcionaria Ana Bolena Martínez, explica al investigador sobre lo sucedido el día 15 de marzo de 2019, y cómo funciona el sistema de biometría dentro de lo cual se resalta: *“primero debe pasar el índice derecho y luego el índice izquierdo y posteriormente la señorita Ana escanea su cedula y lo que hace el sistema es leer el código de barra de la cedula, nombres y apellidos, posteriormente se toma la foto a la persona y la persona debe aceptar, la registraduría confronta esos datos si lo que se obtiene es positivo por el sistema biométrico donde la persona firma la escritura. Fue un procedimiento normal. **NO ES CIERTO**, que la funcionaria no se percatara de las disimilitudes morfológicas y fisiológicas que supuestamente resultaban evidentes, ya que la funcionaria Ana Bolena Martínez, verifica la identidad de la persona que está presente al momento de hacer biometría y el documento de identidad que le presenta la misma, verificando así la identidad de quien se presenta a realizar el respectivo trámite, Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en entrevista realizada por la investigadora Liliana López Sandoval el día 13 de agosto de 2019, a la funcionaria Ana Bolena Martínez, manifiesta: “con el que yo manejo (programa de biometría), no le aparece la foto, la fotografía es la que yo tomo al momento de realizar la biometría”, es decir, el sistema no guarda registro fotográfico de los comparecientes. **NO ES CIERTO**, que en la misiva enviada por el doctor Camilo Bustamante Álvarez, al Colegio de Notarios se hiciera referencia, “cotejo de documentos de identificación registrados en el sistema con el compareciente” tal y como lo manifiesta la parte demandante, todo vez que ese cotejo es imposible de hacer ya que en el sistema de biometría no se guarda registro fotográfico de los comparecientes y tal como lo manifiesta la funcionaria Ana Bolena, la fotografía es la que se toma al momento de realizar el trámite. Por otro lado, se debe resaltar que los artículos 17 y 18 del decreto 019 de 2012, no obliga a los notarios a realizar medidas preventivas a quienes utilizan el lector biométrico. **NO ES CIERTO**, que en la respuesta emitida por la Unión Colegiada de Notariado Colombiano se manifestara*



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

que “aquel podría ser burlado si no se tomaban las medidas de seguridad”, lo que se manifiesta es que el sistema biométrico es una herramienta que universalmente es reconocida y aceptada a nivel mundial con un alto nivel de seguridad, al punto que en casos muy esporádicos han vulnerado el sistema. Ya que en este hecho se hace relación a los cotejos de los documentos presentados para el trámite de biometría de la escritura 701 del 15 de marzo de 2019. En oficio No. 322DJ/19 del 15 de julio de 2019, mediante el cual la Unión Colegiada de Notariado Colombiano responde al oficio presentado por el doctor Camilo Bustamante Álvarez, manifiesta:

*“A efecto de valorar la falsedad o fraude que usted indica, hemos realizado la consulta a nuestro aliado tecnológico Certicamara S.A, para que nos manifieste las razones del caso planteado. Por esta razón, nos permitimos anexar la certificación expedida por el Gerente de Soluciones Tecnológicas el Doctor Pablo Cesar Rivas Llanos de Certicamara S.A, en el cual se evidencia que los números de documentos No. 6.498.673 (Jesús David López) y 66.717.027 (Beatriz Eugenia Castaño) las transacciones de los cotejos resultaron exitosas el día 15 de marzo de 2019. “*

Ahora bien, el cotejo realizado por el demandante sobre el propietario real y suplantador, es realizado basado en la autenticación del contrato de promesa de venta, documento que no es exigido por las amanuenses para la protocolización de una escritura de venta. Es de resaltar, que la funcionaria Ana Bolena Martínez, verifico la identidad de la persona que se presentó al momento de hacer biometría, esto es, el suplantador del señor Jesús David López García, y el documento de identidad que este le presento, observando que la foto de la cedula de ciudadanía correspondía a quien hizo presencia al momento de realizar el trámite de biometría, verificación que quedo confirmada por el sistema de biometría, tal y como se demuestra en la autenticación biométrica de la escritura pública 701 del 15 de marzo de 2021. Demostrando así, que hubo una falsificación de la cedula de ciudadanía del señor Jesús David López García.

**AL HECHO SEXTO:** es cierto parcialmente y aclaro: es cierto, que la funcionaria de policía judicial Liliana López Sandoval, realizo entrevista a la funcionaria de la Notaria Tercera Ana Bolena Martínez. **NO ES CIERTO** que la funcionaria Ana Bolena, manifestara en su entrevista que “no se llevó a cabo la revisión de las huellas



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

dactilares y que tampoco reviso la veracidad de los anexos de las escrituras públicas anteriores a la venta con el fin de cotejar la identificación del compareciente con la del verdadero propietario”. La funcionaria Ana Bolena en su entrevista, narra cómo funciona el trámite de biometría y las medidas que se tomaron con posterioridad al hecho donde se vio afectada la señora Beatriz Eugenia Castaño. **NO ES CIERTO** que en la Notaria Tercera hubo un deficiente funcionamiento, falta de cuidado y precaución y que debido a ello se le produjo un daño a la señora Beatriz Eugenia Castaño, como tampoco es cierto que a la notaria le es exigibles tomar medidas para evitar confundir el sistema biométrico, tal y como lo expresa la parte demandante, el cual, sin mencionar normatividad alguna que obligue a los notarios tomar las medidas a que hace alusión emite un juicio subjetivo. Frente a lo anterior, se debe tener en cuenta que los artículos 17 y 18 del decreto 019 de 2012, no obliga a los notarios a realizar revisión de las huellas dactilares de los comparecientes y el decreto 960 de 1970 no obliga a los notarios a realizar constatación alguna de los documentos aportados por los comparecientes ni les exige verificar la autenticidad de los mismos. Ahora bien, tomar medidas diferentes a las sugeridas por los gestores del sistema biométrico, daría lugar a desconfiar de todos los comparecientes y dudar de su afirmación de conocimiento mutuo que se tienen, es decir, se dudaría sin base alguna de la honestidad de los usuarios.

**AL HECHO SEPTIMO:** es cierto parcialmente y aclaro: es cierto que el día 26 de septiembre de 2019 se realizó el dictamen grafológico por parte del investigador Carlos Armando, donde se establece que las rubricas poseen trazos diferentes, pero en ninguno de los apartes del dictamen se establece que eran personas totalmente diferentes, por otro lado, el supuesto cotejo fotográfico no se realiza en la Notaria, toda vez que en la entidad y en el programa mediante el cual se realiza el trámite de biometría, no hay un registro fotográfico con el que se pueda realizar el cotejo y evidenciar las diferencias morfológicas a que se hacen alusión en la demanda. Por otro lado, se reitera, que, al momento de realizar la identificación de los intervinientes de la compraventa, se actuó de conformidad a lo establecido en los artículos 18 al 23 del decreto 960 de 1970, donde se establecen los pasos que se deben seguir en los tramites de escrituración tales como recepción de los documentos, extensión, otorgamiento y la autorización, es decir, le corresponde a los Notarios constatar los documentos aportados por los intervinientes, pero no se les corresponde verificar la



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

autenticidad de los mismos, función que está en cabeza de las autoridades judiciales competentes para declarar la falsedad de los documentos.

**AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO** que el doctor Camilo Bustamante Álvarez, Notario Tercero de Tuluá (V), haya defraudado la confianza legítima de la señora Beatriz Eugenia Castaño, toda vez que los funcionarios de la Notaria cumplieron con lo ordenado en el decreto 960 de 1970, se constataron los documentos aportados por los comparecientes, esto es, la señora Beatriz Eugenia Castaño y un tercero que suplantó la identidad del señor Jesús David López García. **NO ES CIERTO**, que la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá (V), violara el numeral 3 del artículo 3 del decreto 960 de 1970, al no certificar la identidad plena de los comparecientes, ya que mencionado artículo hace referencia a aquellas personas, que por diversas funciones registran su firma en la respectiva notaria, es de resaltar, que este trámite es diferente a las autenticaciones cotidianas que se realizan por el sistema de autenticación y biometría, ya que, este registro se realiza a través de un formato especial. Ahora bien, el señor Jesús David López García y la señora Beatriz Eugenia Castaño no tienen registrada las firmas en la Notaria Tercera de Tuluá (V). Por otro lado, no hubo omisión por parte de los funcionarios de la Notaria Tercera, toda vez que: 1. Los funcionarios Soraya Lerma Villada y Ana Bolena Martínez verificaron la identidad de la persona que hizo presencia el día 15 de marzo de 2019 y la fotografía del documento de identidad que él mismo presentó verificando que era la misma persona, es decir, coincidían los rasgos morfológicos del suplantador y la fotografía del documento de identidad presentado ese mismo día. Ahora bien, en cuanto a los anexos de la escritura, se resalta, que la señora Beatriz Eugenia Castaño y el suplantador presentaron copia simple de la escritura pública 767 del 18 de marzo de 2016, es decir, sin anexos. Por otro lado, el decreto 960 de 1970 no obliga a los funcionarios de la notaria a realizar cotejos de los documentos que obran en su archivo. Los Notarios confían en los documentos aportados por los interesados ya que de acuerdo al artículo 83 de nuestra Constitución, la buena Fe se presume en las actuaciones de los Particulares, aunado, a que los notarios **NO responden** por la veracidad de las declaraciones de los interesados (artículo 09 del decreto 960 de 1970). 2. El decreto 019 de 2012, no exige a los funcionarios de las notarías realizar medidas preventivas como limpieza de dedos al momento de usar el lector biométrico. 3. La funcionaria Ana Bolena Martínez, no es perito grafólogo para determinar diferencias grafológicas de quienes firman los documentos, esas son



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

funciones que corresponden a las autoridades judiciales. Por ende, los funcionarios de la Notaria Tercera no actuaron de manera deficiente, con falta de cuidado y precaución, por el contrario, sus actuaciones estuvieron acorde a lo ordenado en los artículos 18 al 23 del decreto 960 de 1970. Se deja de presente, que en el caso que nos ocupa, los funcionarios de la Notaria actuaron de conformidad a lo establecido en el decreto 960 de 1970.

**AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO**, que la señora Ana Bolena Martínez en su entrevista a la fiscalía confesara o manifestara que “nunca se emplearon medidas preventivas de suplantación en el uso de los mecanismos de identidad”. La funcionaria Ana Bolena en su entrevista, narra cómo funciona el trámite de biometría y las medidas que se tomaron con posterioridad al hecho donde se vio afectada la señora Beatriz Eugenia Castaño. Cabe resaltar, que situaciones en los que fue víctima la señora Beatriz Eugenia Castaño no se habían presentado antes en la Notaria Tercera de Tuluá, siendo este el primer evento de suplantación presentado en la entidad, el cual, ante la existencia de este primer caso, el doctor Camilo Bustamante Notario Tercero de Tuluá (V), decide tomar las medidas necesarias para evitar, que se presenten nuevos casos de suplantación, medidas claro está, que no se exigen reglamentariamente.

**AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE**: es una aseveración que el demandante está en el deber de demostrar, así, como el detrimento desproporcionado y negativo a las calidades de vida de los demandantes, toda vez que el daño debe ser cierto, directo y personal.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO**, que el supuesto valor pagado por la señora Beatriz Eugenia Castaño corresponda al concepto de lucro cesante, lo pagado corresponde al concepto de daño emergente. Ahora bien, este daño debe ser demostrado por la parte demandante ya que si bien es cierto se aportó una constancia de entrega de dinero por valor de setenta millones de pesos (\$ 70.000.000) en la misma no se especifican en ninguno de sus apartes por los mismos sus calidades de comprador o vendedor. Por otra parte, no hay claridad en el valor exacto pagado por el lote ya que el numeral segundo de la escritura No.701 del 15 de marzo de 2019 que fue firmada por la señora Beatriz Eugenia Castaño, reza:



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

*“SEGUNDO: que hace esta venta en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49.000.000) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, la cual declara(n) el(la) vendedora (s) haber recibido por la compradora de contado, en dinero efectivo y a su satisfacción. **PARAGRAFO 1: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL INCISO SEXTO DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, LOS OTORGANTES DECLARAN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE EL PRECIO DE LA VENTA CONTENIDO EN LA PRESENTE ESCRITURA ES REAL Y NO HA SIDO OBJETO DE PACTOS PRIVADOS EN LOS QUE SE SEÑALE UN PRECIO DIFERENTE, NI EXISTEN SUMAS QUE SE HAYAN CONVENIDO O FACTURADO POR FUERA DEL VALOR AQUÍ ESTIPULADO. PARAGRAFO 2: REQUERIDO EL VENDEDOR Y COMPRADORA POR EL PRECIO FIJADO REITERAN BAJO JURAMENTO QUE ES EL VALOR REAL DEL NEGOCIO JURÍDICO ACORDADO.**“*

De lo anterior, se podría estar pensando en propósitos de evasión tributaria por parte de los interesados o en el delito de obtención de documento público falso, ya que los interesados, faltando a la verdad, engañan al Notario Tercero del Circulo de Tuluá (V), para que este, en ejercicio de sus funciones notariales expidiera la escritura pública No.701 del 15 de marzo 2019. (**CSJ Sala Penal, Sentencia SP-180962017 (42019) del 11 de noviembre de 2017**).

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE:** es una aseveración que el demandante está en el deber de demostrar, así, como el detrimento desproporcionado y negativo a las calidades de vida de los demandantes, toda vez que el daño debe ser cierto, directo y personal.

**AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE:** si bien es cierto, que se aportaron al escrito inicial copias de la solicitud de licencias de construcción y soportes de instalación de vallas, arquitecto, ingeniero civil, y planos de proyectos de construcción, los demandantes no aportan prueba alguna que conste que ellos cancelaron las sumas de dinero por los servicios antes mencionados. Tampoco hay prueba que el canon de arrendamiento que cancela la señora Beatriz Eugenia sea de ochocientos mil pesos mcte (\$800.000), es decir no hay certeza del perjuicio, por ende, no puede considerarse como cierto y mucho menos extenderlo hacia el futuro.



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

**AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE:** es una aseveración que el demandante está en el deber de demostrar, toda vez que el daño debe ser cierto, directo y personal

**AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE:** es una aseveración que el demandante está en el deber de demostrar, así como las consecuencias de la enfermedad que reflejan las alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la señora Beatriz Eugenia Castaño en su entorno social, además es necesario acreditar el porcentaje de incapacidad que el supuesto trastorno postraumático ha causado en la victima directa.

**AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE:** es una aseveración que el demandante está en el deber de demostrar, toda vez que el daño debe ser cierto, directo y personal

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** es cierto, de acuerdo a los documentos aportados en el escrito de demanda.

## **II. SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera, que la parte actora pretende al plantear su demanda al y al hacer la narración del supuesto hecho, atribuir injustamente a la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá (V), en cabeza del doctor **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ** una supuesta responsabilidad administrativa que no surgió, igualmente no se avizora por ningún lado de conformidad con los hechos planteados una falla en servicio notarial de acuerdo a lo que significa la profesión de Notario y la función que prestan los mismos conforme a la normatividad pertinente. Por otro lado, no logra demostrarse los elementos de la responsabilidad civil, ya que no existe prueba sobre algún incumplimiento de los deberes funcionales por parte del doctor **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ** Notario Tercero del Circulo de Tuluá (V), es decir, no se demuestra la falla por omisión (imputación jurídica), ni existe prueba de un nexo causal entre el daño endilgado y una acción u omisión por parte de un agente del estado (imputación fáctica).



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

Con base en lo expuesto, no se puede conceder ninguna de las pretensiones de la demanda por no estar debidamente fundadas, ya que la Notario Tercero de Tuluá doctor **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ**, siempre ha actuado de conformidad a lo reglado en el decreto 960 de 1970 y por lo tanto no ha incurrido en ninguna falla administrativa o del servicio.

**A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** a que se declare administrativamente responsable al Notario Tercero de Tuluá (V), ya que el daño reclamado por la parte demandante no fue causado por la actividad del doctor **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ** Notario Tercero del Circulo de Tuluá (V), sino por el actuar doloso de un tercero que suplantó al propietario del bien, es decir, no hubo falla en el servicio notarial, ya que el notario cumplió con la obligación de exigir los documentos necesarios para la compraventa. Igualmente, no se demuestra por los demandantes algún incumplimiento de los deberes funcionales por parte del Notario ni de sus funcionarios, ya que no se estableció la normatividad que obliga a los trabajadores de las Notarías por un lado revisar las huellas dactilares a los comparecientes, y por otro, realizar la veracidad y cotejos de los documentos que aportan los comparecientes. Es decir, NO se encuentra probado la existencia de los elementos que demuestran una falla en la prestación del servicio notarial.

**A LA PRETENSION SEGUNDA: ME OPONGO** a la solicitud de condena al pago de indemnización de los perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales a favor de la señora **BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO**, en contra del Notario Tercero de Tuluá (V) el doctor Camilo Bustamante Álvarez, pues al no existir una conducta activa u omisiva jurídicamente imputable al Notario Tercero del Circulo de Tuluá (V), no resulta procedente la imposición de una condena en su contra. Igualmente debe tenerse en cuenta que el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puedes superar este límite, por ende, **ME OPONGO** al pago de las siguientes sumas de dinero:

- **LUCRO CESANTE**: la suma de \$193.060.583 y **DAÑO EMERGENTE** la suma de \$185.736.000. **ME OPONGO** ya que, según lo determinado por la jurisprudencia se deben probar los daños causados y en el caso que nos



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

ocupa con los documentos aportados en el libelo inicial, no se están demostrado este perjuicio.

- **DAÑO MORAL** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, según lo determinado por la jurisprudencia es su deber probar los daños causados y en el caso que nos ocupa con los documentos aportados en el libelo inicial, no está demostrado este perjuicio
- **DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN –UNIDAD FAMILIAR (MODUS VIVENDI)** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparadoras **no indemnizatorias**, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad) y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad de la lesión padecido por la señora **BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO**.
- **DAÑO A LA SALUD**: la suma de 300 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, y reiterando los criterios planteados en sentencia del 14 de septiembre de 2011, el Consejo de Estado, establece como límite indemnizatorio de este perjuicio la suma de 100 SMLMV, el cual, debe estar sujeto a lo probado en el proceso y tener en cuenta la gravedad de la lesión. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad de la lesión padecido por la señora **BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO**.
- **DAÑO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE** la suma de 150 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

por medio de medidas reparadoras **no indemnizatorias**, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad) y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por la señora **BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO**.

**A LA PRETENSION TERCERA: ME OPONGO** a la solicitud de condena al pago de indemnización de los perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales a favor de la señora **MARIA SOFIA CASTAÑO**, en contra del Notario Tercero de Tuluá (V) el doctor Camilo Bustamante Álvarez, pues al no existir una conducta activa u omisiva jurídicamente imputable al Notario Tercero del Circulo de Tuluá (V), no resulta procedente la imposición de una condena en su contra. Igualmente debe tenerse en cuenta que el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puedes superar este límite, por ende, **ME OPONGO** al pago de las siguientes sumas de dinero:

- **DAÑO MORAL** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, según lo determinado por la jurisprudencia es su deber probar los daños causados y en el caso que nos ocupa con los documentos aportados en el libelo inicial, no está demostrado este perjuicio
- **DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN –UNIDAD FALMILAR (MODUS VIVENDI)** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparadoras **no indemnizatorias**, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad) y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por la señora **MARIA SOFIA CASTAÑO**.

- **DAÑO A LA SALUD**: la suma de 150 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, establece como límite indemnizatorio de este perjuicio la suma de 100 SMLMV, el cual, debe estar sujeta a lo probado en el proceso teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y **solo se reconocerá única y exclusivamente para la víctima directa.** Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que la señora **MARIA SOFIA CASTAÑO**, no es víctima directa y no está probado la intensidad del daño.
- **DAÑO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como **“daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”**, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparadoras **no indemnizatorias**, en favor de la **víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad)** y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por la señora **MARIA SOFIA CASTAÑO**.

**A LA PRETENSION CUARTA: ME OPONGO** a la solicitud de condena al pago de indemnización de los perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales a favor del señor **DEIVI FABIAN TABORDA CASTAÑO**, en contra del Notario Tercero de Tuluá (V) el doctor Camilo Bustamante Álvarez, pues al no existir una conducta activa u omisiva jurídicamente imputable al Notario Tercero del Circulo de Tuluá (V), no resulta procedente la imposición de una condena en su contra. Igualmente debe tenerse en cuenta que el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puedes superar este límite, por ende, **ME OPONGO** al pago de las siguientes sumas de dinero:



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

- **DAÑO MORAL** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, según lo determinado por la jurisprudencia es su deber probar los daños causados y en el caso que nos ocupa con los documentos aportados en el libelo inicial, no está demostrado este perjuicio.
- **DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN –UNIDAD FAMILIAR (MODUS VIVENDI)** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparadoras **no indemnizatorias, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad)** y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por el señor **DEIVI FABIAN TABORDA CASTAÑO**.
- **DAÑO A LA SALUD:** la suma de 150 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, establece como límite indemnizatorio de este perjuicio la suma de 100 SMLMV, el cual, debe estar sujeta a lo probado en el proceso teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y **solo se reconocerá única y exclusivamente para la víctima directa.** Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que el señor **DEIVI FABIAN TABORDA CASTAÑO**, no es víctima directa y no está probado la intensidad del daño.
- **DAÑO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparadoras **no indemnizatorias, en favor de la**



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad) y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por el señor **DEIVI FABIAN TABORDA CASTAÑO**.

- **AFECTACION A LA VIDA SEXUAL CONYUGAL - BIENES CONVENCIONALES:** la suma de 150 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparadoras **no indemnizatorias**, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad) y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad de la lesión padecido por el señor **DEIVI FABIAN TABORDA CASTAÑO**.

**A LA PRETENSION QUINTA: ME OPONGO** a la solicitud de condena al pago de indemnización de los perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales a favor del señor **JHON EDGAR HURTADO CASTAÑO**, en contra del Notario Tercero de Tuluá (V) el doctor Camilo Bustamante Álvarez, pues al no existir una conducta activa u omisiva jurídicamente imputable al Notario Tercero del Circulo de Tuluá (V), no resulta procedente la imposición de una condena en su contra. Igualmente debe tenerse en cuenta que el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puedes superar este límite, por ende, **ME OPONGO** al pago de las siguientes sumas de dinero:

- **DAÑO MORAL** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, según lo determinado por la jurisprudencia es su deber probar los daños causados y



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

en el caso que nos ocupa con los documentos aportados en el libelo inicial, no está demostrado este perjuicio.

- **DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN –UNIDAD FAMILIAR (MODUS VIVENDI)** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparatoras **no indemnizatorias**, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad) y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por el señor **JHON EDGAR HURTADO CASTAÑO**.
- **DAÑO A LA SALUD**: la suma de 150 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, establece como límite indemnizatorio de este perjuicio la suma de 100 SMLMV, el cual, debe estar sujeta a lo probado en el proceso teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y **solo se reconocerá única y exclusivamente para la víctima directa**. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que el señor **JHON EDGAR HURTADO CASTAÑO**, no es víctima directa y no está probado la intensidad del daño.
- **DAÑO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparatoras **no indemnizatorias**, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad) y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por el señor **JHON EDGAR HURTADO CASTAÑO**.

**A LA PRETENSION SEXTA: ME OPONGO** a la solicitud de condena al pago de indemnización de los perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales a favor del señor **BRAHIAN EVELIO OSPINA CASTAÑO**, en contra del Notario Tercero de Tuluá (V) el doctor Camilo Bustamante Álvarez, pues al no existir una conducta activa u omisiva jurídicamente imputable al Notario Tercero del Circulo de Tuluá (V), no resulta procedente la imposición de una condena en su contra. Igualmente debe tenerse en cuenta que el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puedes superar este límite, por ende, **ME OPONGO** al pago de las siguientes sumas de dinero:

- **DAÑO MORAL** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, según lo determinado por la jurisprudencia es su deber probar los daños causados y en el caso que nos ocupa con los documentos aportados en el libelo inicial, no está demostrado este perjuicio.
- **DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN –UNIDAD FALMILAR (MODUS VIVENDI)** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparadoras **no indemnizatorias**, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad) y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por el señor **BRAHIAN EVELIO OSPINA CASTAÑO**.



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

- **DAÑO A LA SALUD:** la suma de 150 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, establece como límite indemnizatorio de este perjuicio la suma de 100 SMLMV, el cual, debe estar sujeta a lo probado en el proceso teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y **solo se reconocerá única y exclusivamente para la víctima directa.** Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que el señor **BRAHIAN EVELIO OSPINA CASTAÑO**, no es víctima directa y no está probado la intensidad del daño.
- **DAÑO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como **“daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”**, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparadoras **no indemnizatorias, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad)** y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por el señor **BRAHIAN EVELIO OSPINA CASTAÑO**.

**A LA PRETENSION SEPTIMA: ME OPONGO** a la solicitud de condena al pago de indemnización de los perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales a favor del señor **JEYSON OSPINA CASTAÑO**, en contra del Notario Tercero de Tuluá (V) el doctor Camilo Bustamante Álvarez, pues al no existir una conducta activa u omisiva jurídicamente imputable al Notario Tercero del Circulo de Tuluá (V), no resulta procedente la imposición de una condena en su contra. Igualmente debe tenerse en cuenta que el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puedes superar este límite, por ende, **ME OPONGO** al pago de las siguientes sumas de dinero:



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

- **DAÑO MORAL** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, según lo determinado por la jurisprudencia es su deber probar los daños causados y en el caso que nos ocupa con los documentos aportados en el libelo inicial, no está demostrado este perjuicio.
- **DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN –UNIDAD FAMILIAR (MODUS VIVENDI)** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparatoras **no indemnizatorias, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad)** y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por el señor **JEYSON OSPINA CASTAÑO**.
- **DAÑO A LA SALUD**: la suma de 150 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, establece como límite indemnizatorio de este perjuicio la suma de 100 SMLMV, el cual, debe estar sujeta a lo probado en el proceso teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y **solo se reconocerá única y exclusivamente para la víctima directa.** Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que el señor **JEYSON OSPINA CASTAÑO**, no es víctima directa y no está probado la intensidad del daño.
- **DAÑO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparatoras **no indemnizatorias, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad)** y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por el señor **JEYSON OSPINA CASTAÑO**.

**A LA PRETENSION OCTAVA: ME OPONGO** a la solicitud de condena al pago de indemnización de los perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales a favor del señor **CHRISTIAN ADRIAN OSPINA CASTAÑO**, en contra del Notario Tercero de Tuluá (V) el doctor Camilo Bustamante Álvarez, pues al no existir una conducta activa u omisiva jurídicamente imputable al Notario Tercero del Circulo de Tuluá (V), no resulta procedente la imposición de una condena en su contra. Igualmente debe tenerse en cuenta que el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puedes superar este límite, por ende, **ME OPONGO** al pago de las siguientes sumas de dinero:

- **DAÑO MORAL** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, según lo determinado por la jurisprudencia es su deber probar los daños causados y en el caso que nos ocupa con los documentos aportados en el libelo inicial, no está demostrado este perjuicio.
- **DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN –UNIDAD FAMILIAR (MODUS VIVENDI)** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparadoras **no indemnizatorias**, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad) y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por el señor **CHRISTIAN ADRIAN OSPINA CASTAÑO**.
- **DAÑO A LA SALUD**: la suma de 150 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado,



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

establece como límite indemnizatorio de este perjuicio la suma de 100 SMLMV, el cual, debe estar sujeta a lo probado en el proceso teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y solo se reconocerá única y exclusivamente para la víctima directa. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que el señor **CHRISTIAN ADRIAN OSPINA CASTAÑO** no es víctima directa y no está probado la intensidad del daño.

- DAÑO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparadoras no indemnizatorias, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad) y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por el señor **CHRISTIAN ADRIAN OSPINA CASTAÑO**.

**A LA PRETENSION NOVENA: ME OPONGO** a la solicitud de condena al pago de indemnización de los perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales a favor del señor **CESAR AUGUSTO CASTAÑO**, en contra del Notario Tercero de Tuluá (V) el doctor Camilo Bustamante Álvarez, pues al no existir una conducta activa u omisiva jurídicamente imputable al Notario Tercero del Circulo de Tuluá (V), no resulta procedente la imposición de una condena en su contra. Igualmente debe tenerse en cuenta que el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puedes superar este límite, por ende, **ME OPONGO** al pago de las siguientes sumas de dinero:

- DAÑO MORAL la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, según lo determinado por la jurisprudencia es su deber probar los daños causados y



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

en el caso que nos ocupa con los documentos aportados en el libelo inicial, no está demostrado este perjuicio.

- **DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN –UNIDAD FAMILIAR (MODUS VIVENDI)** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparatoras **no indemnizatorias, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad)** y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por el señor **CESAR AUGUSTO CASTAÑO**.
- **DAÑO A LA SALUD:** la suma de 150 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, establece como límite indemnizatorio de este perjuicio la suma de 100 SMLMV, el cual, debe estar sujeta a lo probado en el proceso teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y **solo se reconocerá única y exclusivamente para la víctima directa.** Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que el señor **CESAR AUGUSTO CASTAÑO** no es víctima directa y no está probado la intensidad del daño.
- **DAÑO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparatoras **no indemnizatorias, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad)** y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por el señor **CESAR AUGUSTO CASTAÑO**.

**A LA PRETENSION DECIMA: ME OPONGO** a la solicitud de condena al pago de indemnización de los perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales a favor de la señora **LUCIANA HURTADO VASQUEZ**, en contra del Notario Tercero de Tuluá (V) el doctor Camilo Bustamante Álvarez, pues al no existir una conducta activa u omisiva jurídicamente imputable al Notario Tercero del Circulo de Tuluá (V), no resulta procedente la imposición de una condena en su contra. Igualmente debe tenerse en cuenta que el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puedes superar este límite, por ende, **ME OPONGO** al pago de las siguientes sumas de dinero:

- **DAÑO MORAL** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, según lo determinado por la jurisprudencia es su deber probar los daños causados y en el caso que nos ocupa con los documentos aportados en el libelo inicial, no está demostrado este perjuicio.
- **DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN –UNIDAD FALMILAR (MODUS VIVENDI)** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparadoras **no indemnizatorias, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad)** y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por la señora **LUCIANA HURTADO VASQUEZ**.
- **DAÑO A LA SALUD:** la suma de 150 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado,



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

establece como límite indemnizatorio de este perjuicio la suma de 100 SMLMV, el cual, debe estar sujeta a lo probado en el proceso teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y **solo se reconocerá única y exclusivamente para la víctima directa.** Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que la señora **LUCIANA HURTADO VASQUEZ** no es víctima directa y no está probado la intensidad del daño.

- **DAÑO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como **“daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”**, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparadoras **no indemnizatorias, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad)** y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por la señora **LUCIANA HURTADO VASQUEZ**.

**A LA PRETENSION DECIMO PRIMERA: ME OPONGO** a la solicitud de condena al pago de indemnización de los perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales a favor de la señora **SAMANTHA TABORDA VALLEJO**, en contra del Notario Tercero de Tuluá (V) el doctor Camilo Bustamante Álvarez, pues al no existir una conducta activa u omisiva jurídicamente imputable al Notario Tercero del Circulo de Tuluá (V), no resulta procedente la imposición de una condena en su contra. Igualmente debe tenerse en cuenta que el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puedes superar este límite, por ende, **ME OPONGO** al pago de las siguientes sumas de dinero:

- **DAÑO MORAL** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, según lo determinado por la jurisprudencia es su deber probar los daños causados y



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

en el caso que nos ocupa con los documentos aportados en el libelo inicial, no está demostrado este perjuicio.

- **DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN –UNIDAD FAMILIAR (MODUS VIVENDI)** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparatoras **no indemnizatorias**, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad) y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por la señora **SAMANTHA TABORDA VALLEJO**.
- **DAÑO A LA SALUD**: la suma de 150 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, establece como límite indemnizatorio de este perjuicio la suma de 100 SMLMV, el cual, debe estar sujeta a lo probado en el proceso teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y **solo se reconocerá única y exclusivamente para la víctima directa.** Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que la señora **SAMANTHA TABORDA VALLEJO** no es víctima directa y no está probado la intensidad del daño
- **DAÑO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparatoras **no indemnizatorias**, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad) y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por la señora **SAMANTHA TABORDA VALLEJO**.

**A LA PRETENSION DECIMO SEGUNDA: ME OPONGO** a la solicitud de condena al pago de indemnización de los perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales a favor de la señora **IVONNE MARITZA VALLEJO DELGADO**, en contra del Notario Tercero de Tuluá (V) el doctor Camilo Bustamante Álvarez, pues al no existir una conducta activa u omisiva jurídicamente imputable al Notario Tercero del Circulo de Tuluá (V), no resulta procedente la imposición de una condena en su contra. Igualmente debe tenerse en cuenta que el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puedes superar este límite, por ende, **ME OPONGO** al pago de las siguientes sumas de dinero:

- **DAÑO MORAL** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, según lo determinado por la jurisprudencia es su deber probar los daños causados y en el caso que nos ocupa con los documentos aportados en el libelo inicial, no está demostrado este perjuicio.
- **DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN –UNIDAD FAMILIAR (MODUS VIVENDI)** la suma de 100 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparadoras no indemnizatorias, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad) y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por la señora **IVONNE MARITZA VALLEJO DELGADO**.



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

- **AFECTACION A LA VIDA SEXUAL CONYUGAL – BIENES CONVENCIONALES:** la suma de 150 SMLMV: **ME OPONGO** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparatoras **no indemnizatorias, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad)** y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por la señora **IVONNE MARITZA VALLEJO DELGADO**.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Ante el inconformismo presentado a las declaraciones expresadas por la parte demandante, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO:**

#### 1. **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La cual se fundamenta en el hecho de que el servicio notarial, es un servicio público, el cual está en cabeza de la Nación a través del Ministerio de Justicia y el Notario es un particular que ejerce la función Notarial, en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, claro está, bajo la supervisión y vigilancia de la respectiva Superintendencia de Registro. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 23 de julio de 2014, con radicado 26580, establece:

*De esta manera, sin que sea necesario reiterar la evolución legislativa y jurisprudencial que se ha decantado en la materia<sup>1</sup>, en cuanto a la legitimación en la causa se refiere, resulta necesario precisar que: i) al tratarse de un*

---

<sup>1</sup> Para un recuento detallado y exhaustivo ver la sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 11 de octubre de 2011, Exp. 20222, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

*servicio público<sup>2</sup>; ii) cuya titularidad corresponde a la Nación<sup>3</sup>, la cual a través de sus diferentes autoridades (Ministerio de Justicia), de entidades descentralizadas de distinto orden y naturaleza (Superintendencia de Notariado y Registrado, Entidades Territoriales<sup>4</sup>) y de particulares que cumplen funciones públicas (notarios) lo ejercen, reglamentan, inspeccionan, vigilan y controlan su ejercicio; iii) su ejercicio puede comprometer la responsabilidad de patrimonial de las personas públicas por distintas razones y títulos jurídicos, así dependiendo de las distintas actuaciones que se enmarcan en el ejercicio del servicio público y de la función notarial, las diferentes autoridades intervinientes en dicho proceso responderán por el ámbito de competencia que les haya sido atribuido por el ordenamiento jurídico; sin embargo, iv) la Superintendencia de Notariado y Registro, por ser una entidad descentralizada del orden nacional, por ende dotada de personería jurídica, no debe responder directamente por la conducta de los notarios, sino por el incumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido –esto es, de manera general, la inspección, vigilancia y control de la actividad notarial–.*

**Ahora bien, en criterio de la Sala en los casos en que se cuestione la responsabilidad del Estado por las conductas de los notarios que hubieren causado un daño antijurídico con ocasión del ejercicio de las funciones que el ordenamiento jurídico les ha atribuido, no resulta dable acudir, como alguna jurisprudencia lo pudo insinuar, a la fórmula “Nación-Notario” con el fin de configurar la parte demandada sino que se debe demandar en representación de la persona jurídica Nación al Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>5</sup>, estructura administrativa que tiene a su cargo la reglamentación y gestión del servicio notarial cuya titularidad se ha radicado en la Nación, esta postura se encuentra plenamente sustentada en los siguientes argumentos:**

---

<sup>2</sup> Tal y como lo disponen los artículos 1 de la Ley 29 de 1973 y 1 del Decreto 2148 de 1983.

<sup>3</sup> En los términos del artículo 131 C.P., con los lineamientos que al respecto ha decantado la jurisprudencia ya citada de esta Corporación.

<sup>4</sup> Como es el caso de los Departamentos, los que por expresa disposición del artículo 161 del Estatuto de Notariado y Registro –contenido en el Decreto 960 de 1970– son los entes nominadores de los notarios de segunda y tercera categoría.

<sup>5</sup> Entidad pública principal a la que se encuentra adscrita la Superintendencia de Notariado y Registro



**Walter A. Rengifo Mejía**  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

- i) Los notarios, a pesar de encontrarse plenamente habilitados para el ejercicio de la función fedante, no tienen dentro de sus competencias la de representar judicialmente a la Nación<sup>6</sup>;*
- ii) En relación con lo anterior, si bien es cierto que la conducta de los notarios puede comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, tal y como lo ha reconocido en la jurisprudencia ya transcrita y consolidada, no lo es menos que, desde el punto de vista procesal, los notarios no tienen la capacidad de comprometer el presupuesto de la Nación;*
- iii) Si se tiene en cuenta que la responsabilidad del Estado es de carácter anónimo, institucional, el hecho de que se pueda demandar directamente la conducta de los notarios y que se les permita responder autónomamente en los procesos de reparación directa, puede tener la virtud de desnaturalizar esta elemental característica, al confundirse la responsabilidad patrimonial del Estado con la personal de los notarios; y,*
- iv) En virtud de la regla general contenida en el artículo 86 C.C.A., y la especial del artículo 120 del Decreto 2148 de 1983<sup>7</sup>, la Nación deberá, si se configuran las condiciones para ello, repetir contra el notario cuya conducta causó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente imposición de la condena.*

---

<sup>6</sup> Según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970 –contenido del Estatuto de Notariado–, son funciones de los notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
11. [derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970]
12. [derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970]
13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley".

14. Las demás funciones que les señalen las Leyes.

<sup>7</sup> A cuyo tenor, "[e]n los casos en que la Nación sea condenada por falla en la prestación del servicio notarial, podrá ejercitar la acción de repetición correspondiente".



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

*De esta manera, atendiendo el hecho de que el centro de imputación de la responsabilidad por la actividad de los notarios lo constituye la Nación colombiana como persona jurídica y que en la estructura de la Administración el organismo encargado de cumplir las funciones relacionadas con la función notarial es el Ministerio de Justicia y del Derecho, éste sería el legitimado en la causa por pasiva para actuar en un proceso judicial en el cual se ventile la hipotética responsabilidad patrimonial del Estado por las conductas realizadas por los notarios si llegaren a causar daños antijurídicos y comoquiera que el referido Ministerio no fue vinculado al presente proceso, se impone concluir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la consecuente denegación de las pretensiones de la demanda<sup>8</sup>.*

Posteriormente el Consejo de Estado en sentencia del 30 de noviembre de 2017, expediente 39849, y apoyado en la sentencia del 23 de julio de 2014, expresa:

*“En el mismo sentido resolvió la Subsección “A” de la Sección Tercera las pretensiones formuladas en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro por los daños que sufrió la demanda al haber sido víctima de un delito de estafa, en el cual afirmó que había participado el notario que autorizó la escritura pública de compraventa. En esa sentencia se citaron antecedentes de años anteriores de la Sección y decisiones más recientes de la Subsección “C” de la Sección; además, se señaló que la entidad que debía ser llamada a responder por los hechos de los notarios era la Nación, sin perjuicio de la responsabilidad que les correspondía a los notarios y, **finalmente, se precisó***

---

<sup>8</sup> Al respecto se debe resaltar que según jurisprudencia constante de esta Sala:

*“Cabe recordar que constituye una postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, **en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado**” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.356, C.P. María Elena Giraldo Gómez, entre muchas otras).*

Así, la falta de legitimación en la causa constituye causal para denegar las pretensiones de la demanda y no una excepción de fondo, razón por la cual se modificará la sentencia de primera instancia en este punto.



**Walter A. Rengifo Mejía**  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

**que la entidad llamada a representar a la Nación en tales casos es el Ministerio de Justicia y del Derecho, y no los notarios, como se había señalado en algunas providencias anteriores**

Finalmente, el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de febrero de 2020, expediente 52750, manifiesta:

*“La Sala reitera que los notarios no solo desarrollan un servicio público, sino también ejercen una función pública, así sea diferente a las funciones estatales tradicionales y, en ejercicio de su función primordial de dar fe pública, tienen el carácter de autoridad y, en esa medida, el Estado, debe actuar como garante de su proceder ante los ciudadanos, **por tal razón, será la Nación, a través de la entidad encargada de asegurar la eficiente prestación del servicio, la que deba responder por los perjuicios causados.**”*

Por lo anterior, solicito declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y negar las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta la postura del Consejo de Estado que establece:

*“Cabe recordar que constituye una postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, **en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado**” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.356, C.P. María Elena Giraldo Gómez, entre muchas otras).*



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

**2. FALTA DE PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES PARA LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO. –NO SE PRUEBA LA FALLA DEL SERVICIO–**

La cual se fundamenta en el hecho de que el demandante, no probó la falla del servicio Notarial del Notario Tercero del Circulo de Tuluá (V), esto es, el doctor Camilo Bustamante Álvarez, es decir, no señala las normas, ni los pronunciamientos judiciales, que determinan el alcance de las obligaciones del Notarios, ni las normas que exigían tomar las medidas alegadas en el escrito de demanda, tampoco se demostró el comportamiento culpable o doloso del agente de la administración, tal y como lo dispone el Consejo de Estado, en sentencia 06 de febrero de 2020, expediente 45546, señala:

*“Ahora bien, esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, “debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado.”*

la defensa probara que no existe ninguna acción u omisión por parte de los funcionarios de la Notaria Tercera de Tuluá (V) y del propio notario el doctor Camilo Bustamante Álvarez, que le permitan endilgar una responsabilidad administrativa.

**3. HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO. – INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL–**

La cual se fundamenta en el hecho de que el daño alegado en la demanda se causó por la conducta delictiva de un tercero que funge como vendedor, suplantando la identidad del verdadero propietario del lote, es decir, el daño ocasionado a la señora Beatriz Eugenia Castaño, se produjo por el hecho ilícito de suplantación y aportar un documento “falsos”, hechos que fueron efectuados exclusivamente por un tercero.



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

**EL HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO**, no permite estructurar imputación jurídica en contra de las entidades demandadas, pues brilla por su ausencia el elemento que es requisito indispensable para endilgar responsabilidad extracontractual al estado.

El Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre de 2014, expediente 26243, expreso:

*“Ahora bien, a juicio de la Sala, en el sub lite, la irregularidad que dio lugar a las pretensiones de esta demanda no puede ser endilgada a los demandados comoquiera que ella fue producto de la actividad de un tercero que orquestó todo el andamiaje necesario para engañar, no solo al accionante, sino también al notario ante quien se otorgó la escritura pública suplantando a la propietaria del bien, lo cual fue acreditado fehacientemente en el proceso penal adelantado por estos hechos que culminó con la condena impuesta al señor Mario Palacio por los delitos de falsedad y estafa.”*

(...)

*“Ahora bien, según el precedente de la Sección, los daños ocurridos por la falsificación de documentos en principio resultan imputables a quienes efectuaron la adulteración de los instrumentos, sobre todo cuando las falsedades pueden resultar imperceptibles para la administración, pero si se demuestra que no se verifican los elementos formales exigidos para el otorgamiento de escrituras o el registro de instrumentos públicos, si puede configurarse una falla del servicio.”*

*“Ahora bien, a juicio de la Sala, en el sub lite, la irregularidad que dio lugar a las pretensiones de esta demanda no puede ser endilgada a los demandados comoquiera que ella fue producto de la actividad de un tercero que orquestó todo el andamiaje necesario para engañar, no solo al accionante, sino también al notario ante quien se otorgó la escritura pública suplantando a la propietaria del bien, lo cual fue acreditado fehacientemente en el proceso penal adelantado por estos hechos que culminó con la condena impuesta al señor Mario Palacio por los delitos de falsedad y estafa.”*



**Walter A. Rengifo Mejía**  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

*“Por otra parte, conviene señalar que en muchas oportunidades a la ocurrencia del daño concurre la culpa de la víctima, cuando no actúa diligentemente en la verificación y el estudio de los títulos del bien a adquirir, pero en este caso, como se dijo anteriormente se trataba de todo un montaje llevado a cabo por expertos quienes lograron con artimañas engañar al comprador de buena fe”.*

*“De esta manera, al acreditarse que el daño fue consecuencia del hecho de un tercero, lo cual está previsto como causal de exoneración de la responsabilidad, lo procedente entonces es la confirmación del fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.”*

Por lo anterior, solicito declarar probada la excepción.

4. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA NOTARIA TERCERA DE TULUÁ.**

La cual, se fundamenta en el hecho de que no existe ningún vínculo o fundamento para que se atribuya una injustificada responsabilidad a la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá, y por ende deben negarse todas las pretensiones, declarando probada esta excepción, como quiera, que no se demuestran los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es, el daño y la imputación, ya que, por un lado, no se demostró la imputación jurídica “falla en el servicio”, ni existe prueba de un nexo causal entre el daño endilgado y una acción u omisión por parte de los funcionarios de la Notaria Tercera de Tuluá (V), (imputación fáctica), toda vez que el daño fue causado por **HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO).**

Se reitera la acción no es procedente, ya que como se ha mencionado en los fundamentos de derecho de la defensa en el presente caso existe culpa exclusiva y determinante de un tercero, y por esa razón los hechos son materia de investigación penal, además los funcionarios de la Notaria Tercera de Tuluá, no fueron omisivos ni negligentes al momento de autorizar la escritura pública que da origen a los perjuicios de los demandantes, luego esos perjuicios deben perseguirlos a través del incidente de reparación de perjuicios dentro del proceso penal que adelantan en el evento de que se concrete una responsabilidad penal en contra de ese tercero.



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

En virtud de lo expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

#### **5. GENÉRICA O INNOMINADA.**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que esta exima parcial o totalmente a mi representado la Notaria Tercera de Tuluá.

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que indica que: *“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA.**

Sea lo primero decir que quedara debidamente probado en el presente proceso que no le asiste ninguna responsabilidad administrativa a la Notaria Tercera de la ciudad de Tuluá, que le es imposible al demandante demostrar que el daño que predica haya sido causado por la acción u omisión de un agente del estado, y que además ese daño los demandantes no están en la capacidad jurídica de soportarlo.

La falla del servicio, es un título de imputación subjetivo, en el cual, se deberá probar por parte del demandante, la culpa grave del funcionario, en la medida en que no se trata solo de la distorsión del deber funcional sino además de un comportamiento mal intencionado o un descuido grave, defectos que en cada caso deberá también quedar comprobado.

Cuando se pretende atribuir la responsabilidad del estado, bajo el título de imputación de falla del servicio, el demandante deberá escudriñar dentro del ordenamiento jurídico y mostrarle al juez de instancia, cuál era el comportamiento que normativamente se esperaba de la administración y que justamente es el que no realizo, lo realizo mal o lo efectuó tardíamente, es decir, señalar la normatividad que obligaba a actuar de una manera diferente a la administración demandada y realizar una comparación fáctica con la actuación imperfecta que se está controvirtiendo.



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 06 de febrero de 2020, expediente 45546, señala:

*“Ahora bien, esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, “debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado.”*

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, en el cual se alega la responsabilidad del Notario Tercero de Tuluá (V), esto es, el doctor Camilo Bustamante Álvarez, por el supuesto deficiente funcionamiento del servicio público notarial, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de noviembre de 2014, expediente 26243, manifestó:

*“El Decreto 960 de 1970, regula lo concerniente a la actividad de los notarios y en sus artículos 18 a 23 se establecen los requisitos de forma que deben reunir las escrituras públicas y los pasos que deben ser observados, a saber, recepción de los documentos, extensión, otorgamiento y la autorización, fase en que el notario da fe pública al instrumento, cuando se han cumplido los requisitos exigidos, pero se entiende que en esta labor el notario se circunscribe a la constatación de dichos elementos y no se le exige que llegue hasta verificar la autenticidad de aquellos que soportan el trámite de protocolización puesto que esta labor el ordenamiento jurídico la ha deferido a las autoridades judiciales quienes son las competentes para declarar la falsedad de los documentos.”*

*“Por otra parte, el señalamiento de cuáles son los deberes exigibles a los notarios de cara a la labor escrituración resulta importante porque en el sub judice el problema no se presentó en los documentos entregados en la notaría para otorgar la escritura pública cuyo examen es del resorte del notario, lo ocurrido fue que se suplantó la propiedad del bien, valiéndose de la presentación de una cédula falsa, circunstancia que escapaba a la verificación*



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

y control del notario, quien al no tener conocimiento anterior de la otorgante, no podía determinar que se trataba de una persona diferente y tampoco pudo detectarlo en la firma utilizada por la usurpadora puesto que, como se indicó en el fallo objeto de apelación, en el proceso penal hubo que recurrir a expertos grafólogos para determinar la falsedad de la misma, razón por la cual esta falacia no pudo ser detectada por quienes la autorizaron y mucho menos por aquellos que se encargaron de su registro en la matrícula inmobiliaria.”

“Ahora bien, según el precedente de la Sección, los daños ocurridos por la falsificación de documentos en principio resultan imputables a quienes efectuaron la adulteración de los instrumentos, sobre todo cuando las falsedades pueden resultar imperceptibles para la administración, pero si se demuestra que no se verifican los elementos formales exigidos para el otorgamiento de escrituras o el registro de instrumentos públicos, si puede configurarse una falla del servicio.”

En el presente asunto, la suplantación del vendedor al suscribir la escritura pública No. 701 del 15 de marzo de 2019, constituye un evento de los que la amplia Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha llamado imprevisibles e irresistibles para la Administración Pública, en este caso ante el Notario, pues para este funcionario depositario de la fe pública resulta en ese momento IMPERCEPTIBLE lo que pretendía este delincuente, por lo que no es jurídicamente admisible exigirle al Notario la función investigadora que le compete exclusivamente a la justicia ordinaria en caso concreto a la Fiscalía General de la Nación,

Lo que si se encuentra desde ya probado es la exterioridad de una conducta delictual respecto de la persona que funge como vendedor, toda vez que ese hecho ilícito de suplantación y aportar un documento “falso” que ya es motivo de investigación penal, es un hecho que fue efectuado exclusivamente por un tercero, tercero que aún no ha sido identificado por la Fiscalía General de la Nación, pero el fondo de esto es que ese tercero que tiene plena intención de cometer delitos convierte su actuar en un eximente de responsabilidad administrativa como lo es **EL HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO**, situación que no permite estructurar imputación jurídica en contra de las entidades demandadas, pues brilla por su ausencia el elemento que es requisito indispensable para endilgar



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

responsabilidad extracontractual al estado, en ese sentido es necesario traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado, en sentencia del 15 de febrero de 1996, expediente 9940, en la cual se expresa:

*“No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la Administración de Justicia, debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe hacer todo cuanto está a su alcance.”*

Posteriormente el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre de 2014, expediente 26243, expreso:

*“Ahora bien, a juicio de la Sala, en el sub lite, la irregularidad que dio lugar a las pretensiones de esta demanda no puede ser endilgada a los demandados comoquiera que ella fue producto de la actividad de un tercero que orquestó todo el andamiaje necesario para engañar, no solo al accionante, sino también al notario ante quien se otorgó la escritura pública suplantando a la propietaria del bien, lo cual fue acreditado fehacientemente en el proceso penal adelantado por estos hechos que culminó con la condena impuesta al señor Mario Palacio por los delitos de falsedad y estafa.”*

Como se puede observar, la prueba de la imputación no es un asunto de afirmación de un deber incumplido, sino un ejercicio efectivo de la prueba de la anomalía de la administración y, para el caso de la falla del servicio, del comportamiento culpable o doloso del agente de la administración, por ende, se concluye que en el caso que nos ocupa, no se acreditó dentro del proceso el incumplimiento de las funciones por parte del Notario Camilo Bustamante Álvarez, en relación con la verificación de los



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

requisitos de forma que debía reunir la escritura pública 701 del 15 de marzo de 2019, ya que, se atendieron los lineamientos dispuestos en el decreto 960 de 1970. Igualmente, no se acreditó por la parte demandante que el doctor Camilo Bustamante omitió observar los requisitos que establece el decreto 960 de 1970 para la recepción de los documentos, extensión, otorgamiento y la autorización, labores frente a las cuales el Notario solo estaba en la obligación de constatar mencionados elementos y no se le exige verificar la autenticidad de aquellos que soportan el trámite de la protocolización.

### **MARCO LEGAL, FUNCIONES DE LOS NOTARIOS, PERFECCIONAMIENTO DE ESCRITURAS.**

**FE PUBLICA O NOTARIAL - Autenticidad de las declaraciones emitidas por Notario / BUENA FE PUBLICA – Presunción:** Al respecto, el artículo 1° del Decreto 2148 de 1983, establece que “... El notariado es un servicio público e implica el ejercicio de la fe notarial. La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo expresado por éste respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece”. (...) **de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares, de tal suerte que a menos que surjan con contundencia motivos de duda en la legitimidad de sus actuaciones, las autoridades deben aplicar dicha presunción, pues lo contrario entrañaría el desconocimiento del principio superior aludido, lo cual supondría tener la mala fe como regla general y exigiría de todos los funcionarios públicos actuar con un alto grado de suspicacia.** Constitución Política de Colombia – Artículo 83 / Decreto 2148 de 1983 – Artículo 1.

**FUNCION NOTARIAL - Funciones y responsabilidades de los notarios:** Al respecto, el Decreto-ley 960 de 1970, contenido del Estatuto Notarial, establece en sus artículos 3 y 9 las funciones y responsabilidades de los Notarios.(...) De igual forma, dicho estatuto regula en sus artículos 12 a 55 todo lo concerniente con las escrituras públicas, cuyo proceso comprende la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización, siendo ésta última el acto por el cual el Notario le imprime fe al instrumento, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados; los artículos 18 a 23 de la norma legal en cita contienen los requisitos de forma que



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

deben reunir las escrituras públicas para su autorización. Decreto Ley 2148 de 1983 – Artículo 3 / Decreto Ley 2148 de 1983 – artículo 9 / Decreto Ley 2148 de 1983 – Artículo 12 / decreto Ley 2148 de 1983 – Artículo 18.

El **Decreto-ley 960 de 1970**, establece en sus artículos 3 y 9 las funciones y responsabilidades de los Notarios, en el siguiente tenor literal:

**ARTICULO 3o. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>**. *Compete a los Notarios:*

- 1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.**
- 2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.*
- 3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.*
- 4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.**
- 5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.*
- 6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.*

Posteriormente el artículo 9, establece

**“ARTICULO 9o. <RESPONSABILIDAD EN LA FORMA>**. *Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.”*

De igual forma, en los artículos 12 a 55 del decreto 960 de 1970, se regula todo lo concerniente con las escrituras públicas, cuyo proceso comprende la recepción, extensión, el otorgamiento y la autorización, siendo ésta última el acto por el cual el Notario le imprime fe al instrumento, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

interesados; los artículos 18 a 23 de la norma legal en cita contienen los requisitos de forma que deben reunir las escrituras públicas para su autorización.

**“ARTICULO 13. <PERFECCIONAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA>**. *La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización.”*

**“ARTICULO 14. <RECEPCIÓN, EXTENSIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN>**. *La recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; la extensión es la versión escrita de lo declarado; el otorgamiento es el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido; y la autorización es la fe que imprime el Notario a este, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados.”*

**ARTICULO 17. <EXAMEN FORMAL>**. *El Notario revisará las declaraciones que le presenten las partes, redactadas por ellas o a su nombre, para establecer si se acomodan a la finalidad de los comparecientes, a las normas legales, a la clara expresión idiomática; en consecuencia, podrá sugerir las correcciones que juzgue necesarias.*

**ARTÍCULO 18. MEDIOS FÍSICOS, DIGITALES O ELECTRÓNICOS.** **<Artículo INEXEQUIBLE, con efectos diferidos a partir del 20 de junio de 2023>** **<Artículo modificado por el artículo 60 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>** *Las escrituras se extenderán por medios físicos, digitales o electrónicos, en caracteres claros y procurando su mayor seguridad y garantizando su perduración. Se realizarán en forma continua y sin dejar espacios libres o en blanco, escribiendo en todos los renglones o llenando los vacíos con rayas u otros trazos que impidan su posterior utilización. No se dejarán claros o espacios vacíos ni aún para separar las distintas partes o cláusulas del instrumento, ni se usarán en los nombres abreviaturas o iniciales que puedan dar lugar a confusión.*



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

**ARTICULO 20. <NUMERACIÓN DE LAS ESCRITURAS ORIGINALES>**. *Las escrituras originales o matrices se escribirán en papel autorizado por el Estado y al final de cada instrumento, antes de firmarse, se indicarán los números distintivos de las hojas empleadas, si los tuvieren*

**ARTICULO 21. <ACTOS ABSOLUTAMENTE NULOS>**. *<Artículo modificado por el artículo 35 del Decreto 2163 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> El notario no autorizará el instrumento cuando quiera que por el contenido de las declaraciones de los otorgantes o con apoyo en pruebas fehacientes o en hechos percibidos directamente por él, llegue a la convicción de que el acto sería absolutamente nulo por razón de lo dispuesto en el artículo 1504 del Código Civil.*

**ARTICULO 22. <LIBRO DE RELACIÓN>**. *La escritura autorizada por el Notario se anotará en el Libro de Relación, con lo cual se considerará incorporada en el protocolo, aunque materialmente no se haya formado aún el tomo correspondiente.*

**ARTICULO 23. <NUMERACIÓN DE ORDEN>**. *La escritura se distinguirá con el número de orden que le corresponda expresado en letras y cifras numerales. Se anotarán el Municipio, Departamento y República, el nombre y apellidos del Notario o de quien haga sus veces y el Círculo que delimita su función. Las escrituras se numerarán ininterrumpidamente en orden sucesivo durante cada año calendario. Con ellas se formará el protocolo con el número de tomos que sea aconsejable para seguridad y comodidad de la consulta.*

**ARTICULO 40. <CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES>**. *El Notario autorizará el instrumento una vez cumplidos todos los requisitos formales del caso, y presentados los comprobantes pertinentes, suscribiéndolo con firma autógrafa en último lugar.*

**ARTÍCULO 79. EXPEDICIÓN DE COPIAS TOTALES Y PARCIALES.** *<Artículo INEXEQUIBLE, con efectos diferidos a partir del 20 de junio de 2023> <Artículo modificado por el artículo 61 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El notario podrá expedir copia total o parcial de las escrituras públicas y de los documentos que reposan en*



**Walter A. Rengifo Mejía**  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

su archivo, por medio de su reproducción mecánica, digitalizada o electrónica.  
La copia autorizada dará plena fe de su correspondencia con el original.

*Si el archivo notarial no se hallare bajo la guarda del notario, el servidor público responsable de su custodia estará investido de las mismas facultades para expedir copias.*

### **NORMATIVIDAD SISTEMA BIOMETRICO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 18 del Decreto 019 de 2012, en los trámites de otorgamiento de escrituras públicas se debe recurrir a la huella dactilar, que se tomará por medios electrónicos para efectos de cotejar la identidad del compareciente. Mencionado artículo, establece:

**ARTÍCULO 18. VERIFICACIÓN DE LA HUELLA DACTILAR POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** *En los trámites y actuaciones que se cumplan ante las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones administrativas en los que se exija la obtención de la huella dactilar como medio de identificación inmediato de la persona, ésta se hará por medios electrónicos. Las referidas entidades y particulares contarán con los medios tecnológicos de interoperabilidad necesarios para cotejar la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*Si el trámite no requiere de la identificación inmediata de la persona, la autoridad o el particular encargado de funciones administrativas coordinarán con la Registraduría Nacional del Estado Civil el mecanismo de verificación de la información requerida.*

*Cuando por razones físicas la persona que pretenda identificarse no pueda imponer la huella dactilar o esta carezca de calidad suficiente para identificarla, la verificación de la identidad se hará mediante la comparación de su información biográfica con la que reposa en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De igual forma se procederá para identificar a personas menores de siete (7) años, caso en el cual deberá acompañarse copia del Registro Civil de Nacimiento.*



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

*La comprobación de identidad a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil no tendrá costo para la entidad pública o el particular que ejerza funciones administrativas.*

**PARÁGRAFO 1.** *La identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar no excluye la presentación del documento de identidad. En caso de que la persona no tenga documento de identidad, el requisito se surtirá con la exhibición del comprobante del documento en trámite, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual se presume auténtico.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando sea necesario, y con el fin de obtener la huella dactilar en sitios distintos a su sede operativa, las autoridades públicas o los particulares en ejercicio de funciones administrativas podrán incorporar mecanismos móviles de obtención electrónica remota de la huella dactilar. Las notarías del país están obligadas a contar con sistemas de obtención electrónica remota de la huella dactilar.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de este artículo, entiéndase que el documento de identidad es la cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería, la tarjeta de identidad o el pasaporte si el nacional que se identifica se encuentra en el exterior.*

**PARÁGRAFO 4.** *Los particulares que prestan servicios públicos podrán incorporar mecanismos de obtención electrónica de la huella dactilar de usuarios, clientes o consumidores cuando resulte indispensable para evitar suplantaciones o fraudes, e ínter-operar con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil para verificar su identidad.*

Sean suficientes los anteriores argumentos para demostrarle al juez administrativo que en el presente caso no hay responsabilidad administrativa por parte de la Notaria Tercera del círculo de Tuluá, y que los hechos que son objeto de demanda obedecen sin lugar a error al hecho exclusivo y determinante de un tercero, situación que como ya se ha mencionado y quedara probada en el proceso es objeto de una investigación penal que adelanta la Fiscal Novena Seccional de Tuluá, SPOA No. 768346000187-2019-02058.



**Walter A. Rengifo Mejía**  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

## **DAÑO A LA SALUD.**

En sentencias del 14 de septiembre de 2011, emitidas por la Sala tercera del Consejo de Estado, con radicaciones 38.222 y 19.031, y en cuanto al daño a la salud, establece: *“sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: 1. Uno objetivo: determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y 2. Uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada. “*

En relación con el daño a la salud, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 reitero los criterios planteados en la sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19031 y complementa: 1. la indemnización está sujeta a lo probado en el proceso. 2. La indemnización se reconocerá única y exclusivamente para la víctima directa y 3. La indemnización no podrá exceder de 100 SMLMV, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.

## **VULNERACIÓN A BIENES CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**

El Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, estableció los siguientes criterios:

1. *“Se reconocerá a petición de parte.*
2. *Se privilegia su compensación por medio de medidas reparadoras no indemnizatorias en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (nivel 1 indicado en los casos de daño moral).*
3. *Las medidas reparadoras no indemnizatorias operaran teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos”*

*Respecto a este tipo de daño, se indica que en casos excepcionales “cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral, podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 S.M.L.V”*



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

## V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO REALIZADO POR EL DEMANDANTE

En calidad de demandados, objetamos la suma jurada por el demandante, esto es, la suma de **Cinco mil seiscientos diecisiete** (5.617) smlmv. Por las siguientes razones.

1. Para la señora Beatriz Eugenia Castaño la suma de 1.067 smlmv

**LUCRO CESANTE:** la suma de ciento noventa y tres millones sesenta mil quinientos ochenta y tres pesos mcte (\$193.060.583). **SE OBJETA**, debido a que, en el escrito inicial, se solicita el supuesto valor pagado por la señora Beatriz Eugenia Castaño corresponda al concepto de lucro cesante, lo pagado corresponde al concepto de daño emergente. Ahora bien, este daño debe ser demostrado por la parte demandante ya que si bien es cierto se aportó una constancia de entrega de dinero por valor de setenta millones de pesos (\$ 70.000.000) en la misma no se especifican en ninguno de sus apartes por los mismos sus calidades de comprador o vendedor. Por otra parte, no hay claridad en el valor exacto pagado por el lote ya que, en el numeral segundo de la escritura No.701 del 15 de marzo de 2019 que fue firmada por la señora Beatriz Eugenia Castaño, se manifiesta que el valor pagado fue la suma de cuarenta y nueve millones de pesos mcte (\$ 49.000.000)

**DAÑO EMERGENTE:** la suma de ciento ochenta y cinco millones setecientos treinta y seis mil pesos mcte (\$185.736.000). **SE OBJETA:** debido a que, en el escrito inicial, se aportaron copias de la solicitud de licencias de construcción y soportes de instalación de vallas, arquitecto, ingeniero civil, y planos de proyectos de construcción, los demandantes no aportan prueba alguna que conste que ellos cancelaron las sumas de dinero por los servicios antes mencionados. Tampoco hay prueba que el canon de arrendamiento que cancela la señora Beatriz Eugenia sea de ochocientos mil pesos mcte (\$800.000), es decir no hay certeza del perjuicio, por ende, no puede considerarse como cierto y mucho menos extenderlo hacia el futuro.

**DAÑO MORAL** la suma de 100 SMLMV: **SE OBJETA** ya que, según lo determinado por la jurisprudencia es su deber probar los daños causados y en el caso que nos



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

ocupa con los documentos aportados en el libelo inicial, no está demostrado este perjuicio

**DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN –UNIDAD FALMILAR (MODUS VIVENDI)** la suma de 100 SMLMV: **SE OBJETA** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparadoras **no indemnizatorias**, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad) y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad de la lesión padecido por la señora **BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO**.

**DAÑO A LA SALUD:** la suma de 300 SMLMV: **SE OBJETA** ya que, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, y reiterando los criterios planteados en sentencia del 14 de septiembre de 2011, el Consejo de Estado, establece como límite indemnizatorio de este perjuicio la suma de 100 SMLMV, el cual, debe estar sujeto a lo probado en el proceso y tener en cuenta la gravedad de la lesión. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad de la lesión padecido por la señora **BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO**.

**DAÑO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE** la suma de 150 SMLMV: **SE OBJETA** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparadoras **no indemnizatorias**, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad) y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización, toda vez que no está probado la intensidad del daño padecido por la señora **BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO**.

2. **DAÑO MORAL** La suma de 100 SMLMV, para los señores María Sofía Castaño, Deivi Fabián Taborda Castaño, Jhon Edgar Hurtado Castaño, Brahian Evelio Ospina Castaño, Jeyson Ospina Castaño, Christian Adrián Ospina Castaño, Cesar Augusto Castaño, Luciana Hurtado Vásquez, Samantha Taborda Vallejo e Ivonne Maritza Vallejo Delgado. **SE OBJETA**, ya que, con los documentos aportados en el libelo inicial, no está demostrado este perjuicio.
3. **DAÑO A BIENES JURIDICOS DE ESPECIAL PROTECCION – UNIDAD FAMILIAR (MODUS VIVENDI)**. La suma de 100 SMLMV para los señores María Sofía Castaño, Deivi Fabián Taborda Castaño, Jhon Edgar Hurtado Castaño, Brahian Evelio Ospina Castaño, Jeyson Ospina Castaño, Christian Adrián Ospina Castaño, Cesar Augusto Castaño, Luciana Hurtado Vásquez, Samantha Taborda Vallejo e Ivonne Maritza Vallejo Delgado. **SE OBJETA**. Toda vez, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparadoras no indemnizatorias, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad) y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño
4. **DAÑO A LA SALUD**. la suma de 150 SMLMV para los señores Para los señores María Sofía Castaño, Deivi Fabián Taborda Castaño, Jhon Edgar Hurtado Castaño, Brahian Evelio Ospina Castaño, Jeyson Ospina Castaño, Christian Adrián Ospina Castaño, Cesar Augusto Castaño, Luciana Hurtado Vásquez y Samantha Taborda Vallejo. **SE OBJETA** toda vez, que, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, establece como límite indemnizatorio de este perjuicio la suma de 100



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

SMLMV, el cual, debe estar sujeta a lo probado en el proceso teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y solo se reconocerá única y exclusivamente para la víctima directa. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización.

5. **DAÑO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE**, la suma de 100 SMLMV para los señores Para los señores María Sofía Castaño, Deivi Fabián Taborda Castaño, Jhon Edgar Hurtado Castaño, Brahian Evelio Ospina Castaño, Jeyson Ospina Castaño, Christian Adrián Ospina Castaño, Cesar Augusto Castaño, Luciana Hurtado Vásquez y Samantha Taborda Vallejo. **SE OBJETA** toda vez, que este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparadoras no indemnizatorias, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad) y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño. Por ende, en el caso que nos ocupa, no procede la indemnización.
  
6. **AFECTACION A LA VIDA SEXUAL CONYUGAL – DAÑO A BIENES CONVENCIONALES-** la suma de 150 SMLMV para los señores Deivi Fabián Taborda Castaño e Ivonne Maritza Vallejo Delgado. **SE OBJETA.** ya que, este perjuicio se encuentra dentro de los perjuicios denominados como “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, tipología de daño inmaterial reconocido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, dentro de la cual, se privilegia su compensación por medio de medidas reparadoras no indemnizatorias, en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (primer grado de consanguinidad) y solo en casos excepcionales podrá reconocerse una indemnización de hasta 100 SMLMV, teniendo en cuenta la proporción e intensidad del daño.



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

## **VI. PRETENSIONES**

Solicito al despacho que previo el trámite del Proceso Ordinario Contencioso Administrativo, se declare:

1. Probadas las excepciones.
2. Se nieguen las declaraciones o pretensiones de la demanda.

## **VII PRUEBAS.**

Solicito señor juez, se tengan como pruebas los documentos que se acompañan con este escrito de contestación y que sirven de acreditación a varios de los hechos, y las demás que se practiquen en el trámite del proceso a favor de mis poderdantes las cuales relaciono a continuación:

### **7.1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.**

- Copia del decreto 1262 del 15 de abril de 2009 a través del cual el Ministro del Interior y de Justicia nombra en propiedad al doctor Camilo Bustamante Álvarez como notario Tercero de Tuluá (V).
- copia del acta de posesión No. 2009-1076 a través de la cual el doctor Camilo Bustamante Álvarez tomo posesión del cargo el día 20 de mayo de 2009.
- Copia de la escritura pública 701 del 15 de marzo de 2019 (posible suplantado vendedor). Con sus respectivos anexos
- Copias de los documentos aportados por los señores Beatriz Eugenia Castaño y el tercero suplantador para realizar el otorgamiento de la escritura pública.
- Copia de la carta del doctor Camilo Bustamante Álvarez notario Tercero de Tuluá (V), dirigida al presidente del Colegio de Notarios.
- Comunicado de la Unión Colegiada de Notarios. Con fecha 15 de julio de 2019.
- Copia del informe del investigador de campo Juan Carlos Valencia Gonzales donde se evidencia la inspección al computador donde se realiza el trámite de biometría y se explica el funcionamiento del sistema biométrico.



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

- Copia de la entrevista realizada por la investigadora Liliana López Sandoval el día 13 de agosto de 2019 a la funcionaria de la Notaria Tercera de Tuluá (V) Ana Bolena Martínez, donde se explica el trámite de biometría.
- Copia de la entrevista realizada por la investigadora Liliana López Sandoval el día 08 de agosto de 2019 al Notario Tercera de Tuluá (V), el doctor Camilo Bustamante Álvarez.
- Copia de oficio remitido por el doctor Camilo Bustamante Álvarez al señor Jesús David López García.
- Copia del documento de autenticación de firma y huella de quien se identificó como Jesús David López García.

## **7.2. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN: (oficios)**

7.2.1. Solicito comedidamente al despacho Oficiar a la Fiscalía Novena Seccional de Tuluá, a fin de que con destino al proceso sea aportada copia de las actuaciones adelantadas por esa Fiscalía a fin de esclarecer los hechos que dieron origen al denuncia interpuesto por el señor Jesús David López García, correspondiente al SPOA No. 768346000187-2019-02058, documentos que por tener reserva legal no le son entregados a este togado, además señor juez que como quiera que se trata de una investigación penal donde mi representada no es parte denunciante ni tampoco es víctima, luego ese despacho fiscal no entrega esos documentos.

Solicito además señora juez que se le pida el despacho Fiscal que en el evento de considerar no procedente la entrega de esos documentos, por lo menos sea expedida una certificación o constancia donde manifieste quienes son las partes en ese proceso penal, quien es denunciante, quien funge como denunciado y quienes son las víctimas.

7.2.2. Solicito comedidamente al despacho Oficiar a la Fiscalía cincuenta y cinco (55) Local de Tuluá, a fin de que con destino al proceso sea aportada copia de las actuaciones adelantadas por esa Fiscalía a fin de esclarecer los hechos que dieron origen al denuncia interpuesto por la señora Beatriz Eugenia Castaño, correspondiente al SPOA No.



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

768346000187-2019-02189, documentos que por tener reserva legal no le son entregados a este togado, además señor juez que como quiera que se trata de una investigación penal donde mi representada no es parte denunciante ni tampoco es víctima, luego ese despacho fiscal no entrega esos documentos.

Solicito además señora juez que se le pida el despacho Fiscal que en el evento de considerar no procedente la entrega de esos documentos, por lo menos sea expedida una certificación o constancia donde manifieste quienes son las partes en ese proceso penal, quien es denunciante, quien funge como denunciado y quienes son las víctimas.

### 7.3. TESTIMONIALES QUE SE SOLICITAN:

Solicito, recepcionar la declaración de las personas que más adelante citare, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Tuluá, para que deponga lo que le consta sobre: 1. los hechos contenidos en la demanda y sobre todo en lo que concierne a la expedición de la escritura 701 del 15 de marzo de 2019. 2. requisitos de forma que deben reunir las escrituras públicas y los pasos que deben ser observados para su protocolización y 3. Funcionamiento del sistema de identificación biométrico:

- **ANA BOLENA MARTINEZ LOPEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Tuluá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.060.657, dirección de notificaciones: calle 29 No. 24-10 Notaria Tercera de Tuluá (V), teléfono: 318-394-4085, correo electrónico [terceratulu@supernotariado.gov.co](mailto:terceratulu@supernotariado.gov.co).
- **Dra. BERTHA ELENA HENAO SUAREZ** mayor y vecino de la ciudad de Tuluá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.872.963, dirección de notificaciones: calle 29 No. 24-10 Notaria Tercera de Tuluá (V), teléfono: 318-394-4085, correo electrónico [terceratulu@supernotariado.gov.co](mailto:terceratulu@supernotariado.gov.co).

### 7.4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito decretar, citar y hacer comparecer a su despacho a las personas que a continuación relaciono para que absuelvan Interrogatorio de Parte que les formularé verbalmente en la en la correspondiente audiencia o presentaré oportunamente por escrito en sobre cerrado, versando sobre los hechos contenidos en la demanda y



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

con el fin de fortalecer las excepciones de hecho exclusivo y determinante de un tercero y de inexistencia del nexo causal.

- **BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.717.027, en su calidad de demandante, dirección de notificación calle 39 No. 27<sup>a</sup>-53 Barrio Avenida Cali de la ciudad de Tuluá – Valle, teléfono 3017561565 correo electrónico [ivonnevallejod@gmail.com](mailto:ivonnevallejod@gmail.com).
- **DEIVI FABIAN TABORDA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.244.895, en su calidad de demandante, dirección de notificación calle 44 No. 23<sup>a</sup>-22 barrio Nuevo príncipe de la ciudad de Tuluá (V) teléfono 3165773802, correo electrónico [ivonnevallejod@gmail.com](mailto:ivonnevallejod@gmail.com).
- **IVONNE MARITZA VALLEJO DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.255.914 en su calidad de demandante, dirección de notificación calle 44 No. 23<sup>a</sup>-22 barrio Nuevo príncipe de la ciudad de Tuluá teléfono 3165203786, correo electrónico [ivonnevallejod@gmail.com](mailto:ivonnevallejod@gmail.com).

Solicito decretar, citar y hacer comparecer a su despacho a la persona que a continuación relaciono para que absuelvan Interrogatorio de Parte que les formularé verbalmente en la en la correspondiente audiencia o presentaré oportunamente por escrito en sobre cerrado, versando sobre: 1. los hechos contenidos en la demanda y sobre todo en lo que concierne a la expedición de la escritura 701 del 15 de marzo de 2019, 2. requisitos de forma que deben reunir las escrituras públicas y los pasos que deben ser observados para su protocolización y 3. Funcionamiento del sistema de identificación biométrico:

- **DR CAMILO BUSTAMANTE ÁLVAREZ**, Notario en propiedad de la Notaria Tercera de Tuluá (V) identificado con la cédula de ciudadanía No.16.250.685, dirección de notificaciones: calle 29 No. 24-10 Notaria Tercera de Tuluá (V), teléfono: 315-407-6965, correo electrónico [terceratulua@supernotariado.gov.co](mailto:terceratulua@supernotariado.gov.co).

### **CITACIÓN AL PERITO EN NEUROPSICOLOGÍA**

De conformidad a lo reglado por el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito muy comedidamente al Despacho se sirva ordenar la comparecencia a su



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

despacho al Neuropsicólogo el Dr Efraín Arboleda Saavedra en su calidad de perito en neuropsicología y quien elaboro el dictamen aportado por el demandante en el escrito de demanda, Lo anterior, con el fin de interrogarlo acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen rendido

- Dr. **EFRAÍN ARBOLEDA SAAVEDRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.151.777, dirección de notificaciones: calle 26D No. 13-61 de la ciudad de Tuluá (V), teléfono: 316-405-5042, correo electrónico [psicoarboleda@gmail.com](mailto:psicoarboleda@gmail.com).

## VIII. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder especial otorgado por el Dr. Camilo Bustamante Álvarez, quien ejerce el cargo de Notario Tercero del Circulo de Tuluá (V),
2. Los documentos enunciados como pruebas.

## IX. NOTIFICACIONES

### APODERADO JUDICIAL

Dirección: Calle 25 No 26 -76 B/ Centro, Tuluá valle  
Celular: 3218360239  
Correo electrónico: [walterandres.08@gmail.com](mailto:walterandres.08@gmail.com)

**MI MANDANTE:** Mí representado el Dr, Camilo Bustamante Álvarez, Notario Tercero del Circulo de Tuluá (V),

Dirección: Calle 29 No.24-10 de la ciudad de Tuluá Valle del Cauca  
Celular: 315-407-6965  
Correo electrónico: [terceratulua@supernotariado.gov.co](mailto:terceratulua@supernotariado.gov.co).

Solicito al señor juez dar por contestada la demanda y reconocerme personería jurídica para actuar.



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

**Del Señor Juez,**

**Atentamente**

**WALTER ANDRES RENGIFO MEJIA**  
C.C 1.111.749.384 de Buenaventura (V)  
T.P 267.022 del C.S.J



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

Doctor

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

**Juez Segundo Administrativo del Circuito Oral de Guadalajara de Buga**

E. S. D

**REFERENCIA:** Memorial aportando contestacion demanda, proposicion de excepciones y solicitud de pruebas.

**PROCESO:** Medio de Control de Reparación Directa

**DEMANDANTE:** Beatriz Eugenia castaño y otros

**DEMANDADOS:** Superintendencia de Notariado y Registro - Camilo Bustamante Álvarez – Notaria Tercero de Tuluá

**RADICADO:** 76-111-33-33-002-2021-00087-00

**WALTER ANDRES RENGIFO MEJIA**, mayor de edad y domiciliado en Tuluá, identificado con C.C. No. 1.111.749.384 de Buenaventura-Valle, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.022 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del doctor **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ** quien se desempeña como notario en la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE TULUÁ (V)**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de los términos otorgado por el artículo 172 del C.P.A.C.A. y el auto No. 646 del 21 de octubre de 2021, me permito aportar al despacho la **CONTESTACION DEMANDA, PROPOSICION DE EXCEPCIONES Y SOLICITUD DE PRUEBAS**, dentro del proceso adelantado por la señora Beatriz Eugenia castaño y otros en contra de la Notaria Tercero de Tuluá

Para los fines pertinentes, anexo al siguiente escrito:

1. Contestación de la demanda, proposición de excepciones y solicitud de pruebas.
2. Anexos de la contestación.
3. Escrito de llamamiento en garantía.
4. Anexos del llamamiento en garantía.
5. Pantallazo de envió a los señores Beatriz Eugenia castaño y a su apoderado el abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz de la Contestación de la demanda, proposición de excepciones



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

Cordialmente,

**WALTER ANDRES RENGIFO MEJIA**  
C.C 1.111.749.384 de Buenaventura (V)  
T.P 267.022 del C.S.J



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

Doctor

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

**Juez Segundo Administrativo del Circuito Oral de Guadalajara de Buga**

E. S. D.

**ASUNTO:** Memorial de llamamiento en garantía  
**PROCESO:** Medio de Control de Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Beatriz Eugenia castaño y otros  
**DEMANDADOS:** Superintendencia de Notariado y Registro - Camilo Bustamante Álvarez – Notaria Tercero de Tuluá  
**RADICADO:** 76-111-33-33-002-2021-00087-00

**WALTER ANDRES RENGIFO MEJIA**, mayor de edad y vecino de Tuluá – Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.749.384 de Buenaventura-Valle, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.022 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la **NOTARIA TERCERA** del circulo Notarial de Tuluá, de conformidad con el poder a mi conferido por doctor **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ** quien se desempeña como Notario Tercero de Tuluá de conformidad con el decreto 1262 del 15 de abril de 2009 a través del cual el señor Ministro del Interior y de Justicia de la Republica de Colombia doctor Fabio Valencia Cossío nombro al doctor Camilo Bustamante Álvarez como Notario Tercero del Circulo de Tuluá en propiedad y acta de posesión del cargo 2009-1076 del 20 de mayo de 2009 realizada ante el Gobernador del Valle del Cauca, al encontrarme dentro del término legal, me permito **LLAMAR EN GARANTIA** a la compañía de seguros **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. No. 860026518-6 con domicilio en la ciudad de Bogotá según el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá, dirección de notificación judicial carrera 7 No. 71 – 21 Torre B piso 7 de la ciudad de Bogotá email: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com), a través de su representante legal **MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que la **NOTARIA TERCERA** de la ciudad de Tuluá, concretamente el doctor **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ**, está asegurado mediante el contrato de seguros contenido en las pólizas de seguros de responsabilidad civil No. 36284 y 36270, y



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

certificado individual de seguro 835, cuyo tomador es la **Unión Colegiada del Notariado Colombiano**, para amparar los daños causados a terceros derivados de la actividad notarial, en caso como los que ahora son objeto de este proceso.

El domicilio del llamado en garantía es la ciudad de Bogotá D.C. y de acuerdo al certificado de existencia y representación legal la dirección de notificación judicial es la carrera 7 No. 71 – 21 Torre B piso 7 de la ciudad de Bogotá email de notificación judicial es: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com). con la cual la Notaria Tercera de Tuluá en cabeza del doctor Camilo Bustamante Álvarez, tiene actualmente vínculo contractual, en calidad de asegurado nacido en la suscripción del contrato de seguros contenido en las pólizas de seguros No. 36284 y 3670 y certificado individual de seguro 835, cuya vigencia inicio el 30 de noviembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019, vigente entonces para la época de ocurrencia de los hechos que aquí se demandan, esto es 15 de marzo de 2019.

#### **I. FUNDAMENTO DE HECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Según los hechos y pretensiones de la demanda la Notaria Tercera de Tuluá, ha sido demandada ante el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Guadalajara de Buga, por presunta falla del servicio, en que la que el señor Jesús David López García fue suplantado en calidad de vendedor para suscribir la escritura pública de compraventa No. 701 del 15 de marzo de 2019 y con el cual se le han causado unos perjuicios de orden material y moral a los señores Beatriz Eugenia Castaño, María Sofía Castaño, Deivi Fabián Taborda Castaño, Jhon Edgar Hurtado Castaño, Brahian Evelio Ospina Castaño, Jeyson Ospina Castaño, Christian Adrián Ospina Castaño, Cesar Augusto Castaño, Luciana Hurtado Vásquez, Samantha Taborda Vallejo e Ivonne Maritza Vallejo Delgado.

Como consecuencia de lo anterior los señores Beatriz Eugenia Castaño, María Sofía Castaño, Deivi Fabián Taborda Castaño, Jhon Edgar Hurtado Castaño, Brahian Evelio Ospina Castaño, Jeyson Ospina Castaño, Christian Adrián Ospina Castaño, Cesar Augusto Castaño, Luciana Hurtado Vásquez, Samantha Taborda Vallejo e Ivonne Maritza Vallejo Delgado solicitan que a través de sentencia se les reconozca y pague los perjuicios de orden moral por valor de cinco mil doscientos (5.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la suma de trescientos setenta y ocho



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

millones setecientos noventa y seis mil quinientos ochenta y tres pesos mcte (\$378.796.583) por concepto de perjuicios materiales, y que se reconozca y pague intereses moratorios sobre las sumas pedidas.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 64 y siguientes del código general del proceso y demás normas concordantes, artículo 1602 y 1603 del código civil colombiano y demás normas concordantes.
- Código de Comercio artículos 1036 y siguientes y demás normas concordantes, que regulan los contratos de seguros.
- contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual celebrado entre la **Unión Colegiada del Notariado Colombiano**, con **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, cuyo beneficiario es la Notaria Tercero de Tuluá doctor Camilo Bustamante Álvarez.,

De acuerdo a lo anterior el Notario Tercero de Tuluá doctor Camilo Bustamante Álvarez, le asiste todo el derecho de efectuar el llamamiento aquí solicitado al señor juez, por la relación contractual existente entre la Notaria Tercera de Tuluá en calidad de asegurado y la compañía aseguradora.

En el presente proceso se ha llamado a la Notaria Tercera de Tuluá y/o doctor Camilo Bustamante Álvarez a resarcir los perjuicios de orden material y moral causados a los demandantes.

Considera la parte demandada que por haber suscrito con la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, el contrato de seguros contenido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 36284 y 36270 y certificado individual de seguro No. 835 con vigencia desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019, vigente para la época de ocurrencia de los supuestos hechos, esto es 15 marzo de 2019, y cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por circunstancias que se deriven del ejercicio profesional como Notario, es la compañía aseguradora antes mencionada quien en el evento de ser condenada la Notaria Tercera de Tuluá, el llamado a responder por el pago de alguna indemnización por los hechos de la demanda.



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

### III. PRUEBAS.

Solicito al señor juez decretar, tener y practicar como pruebas las siguientes:

3.1. Las que reposan en el expediente radicado **2021-00087-00**

Demandante: Beatriz Eugenia Castaño y otros que cursa en el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Guadalajara de Buga, que se anexan con el traslado respectivo.

3.2. Fotocopia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 36284 y 36270 y certificado individual de seguro No. 835 con vigencia al momento de los hechos.

3.3. oficio No. 004P/19 emitido por el Dr. Álvaro Rojas Charry, presidente de la **Unión Colegiada del Notariado Colombiano**, informando al Dr. Camilo Bustamante Álvarez Notario Tercero de la Ciudad de Tuluá (V), sobre la renovación de las pólizas de Responsabilidad Civil (profesional, extracontractual y vida grupo)

3.4. Certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

3.5. pantallazo de correo electrónico enviado por el Dr. Camilo Bustamante Álvarez, informado a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. la existencia de la demanda con radicado 2021-00087

Los anteriores documentos son para soportar y probar el llamamiento en garantía que este memorial solicita sea ordenado por el juzgado.

### IV. ANEXOS.

4.1. Fotocopia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 36284 y 36270, y certificado individual No. 835 con vigencia al momento de los hechos.

4.2. Original del Certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

4.3. Copias del llamamiento en garantía, de la demanda, contestación de la demanda y sus anexos para que se le corra traslado a la compañía de seguros.



*Walter A. Rengifo Mejía*  
Abogado Especialista En Responsabilidad Y Daño Resarcible

#### V. NOTIFICACIONES.

Al llamado en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, según el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 7 No. 71 – 21 torre B piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C., email de notificación judicial [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com).

Mi mandante en la Calle 29 No.24-10 de la ciudad de Tuluá Valle del Cauca, Celular: 315-407-6965 y Correo electrónico: [terceratulua@supernotariado.gov.co](mailto:terceratulua@supernotariado.gov.co).

y el suscrito reciben notificaciones en la Calle 25 No 26 -76 B/ Centro, Tuluá valle Celular: 3218360239 y Correo electrónico: [walterandres.08@gmail.com](mailto:walterandres.08@gmail.com)

**Del Señor Juez,**

**Atentamente**

**WALTER ANDRES RENGIFO MÉJIA**  
C.C 1.171.749.384 de Buenaventura (V)  
T.P 267.022 del C.S.J

Certificado individual de seguro No. 835  
 Póliza Matriz N° 36284  
 Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual

<b>Información del tomador</b>			
Seguro por cuenta tomado por: UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO		NIT:	860031959-0
<b>Información del asegurado</b>			
Asegurado (Notaria): Notaría 3 de Tuluá , Valle			
<b>Vigencia</b>			
Fecha Inicio: Desde: Noviembre 30 de 2018		Fecha Fin: Noviembre 30 de 2019.	
Beneficiarios:	Terceros afectados	Límite Asegurado:	COP\$ 70.000.000 limite único y combinado por evento y máximo agregado en el periodo de la póliza.

**LIMITE Y DEDUCIBLE PARA MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

AMPARO	LÍMITE POR EVENTO POR NOTARIA	LÍMITE AGREGADO ANUAL POR NOTARIA
Básico de Predios, Labores y Operaciones	\$ 70,000,000	\$ 70,000,000
Responsabilidad Civil Patronal	\$ 70,000,000	\$ 70,000,000
Responsabilidad Civil Contratistas y Sub Contratistas	\$ 70,000,000	\$ 70,000,000
Responsabilidad civil Cruzada	\$ 70,000,000	\$ 70,000,000
Responsabilidad Civil Vehículos Propios y No Propios	\$ 70,000,000	\$ 70,000,000
R. C por viajes de empleados fuera del territorio Colombiano	\$ 70,000,000	\$ 70,000,000
R. C por Participación del Asegurado en Ferias y Exposiciones	\$ 70,000,000	\$ 70,000,000
Responsabilidad Civil Bienes bajo Cuidado, Tenencia y Control	\$ 70,000,000	\$ 70,000,000

Responsabilidad Civil Propietarios, Arrendatarios y Poseedores	\$ 70,000,000	\$ 70,000,000
Responsabilidad Civil Parqueaderos	\$ 70,000,000	\$ 70,000,000
Contaminación súbita, accidental e imprevista	\$ 70,000,000	\$ 70,000,000
Gastos Médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios)	\$ 30,000,000	\$ 70,000,000

**COBERTURAS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

GASTOS MÉDICOS (GASTOS INMEDIATOS DE PRIMEROS AUXILIOS)	DEMÁS EVENTOS
Opera sin deducible	10.0% del valor de la pérdida Mínimo 1.00 SMMLV Toda y cada pérdida

**CONDICIONES PARTICULARES MODULO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**ASEGURADO:** NOTARIAS DE PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CATEGORÍA (COTIZACION BASADA EN 847 NOTARIOS)\*

**BENEFICIARIOS:** TERCEROS AFECTADOS

**ACLARACIONES A LAS COBERTURAS:**

Se amparan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, incluyendo Lucro Césante y Daño emergente del Tercero

La suma máxima de responsabilidad asumida por Chubb Seguros Colombia S.A, es la que aparece como LIMITE ASEGURADO; siendo este un límite único combinado y agregado vigencia, sin exceder para cada amparo afectado el límite o sublímite otorgado por evento, los cuales se entienden incorporados dentro del mencionado límite, de forma tal que dado un evento que afecte la responsabilidad civil extracontractual asegurada, Chubb Seguros Colombia S.A, solo será responsable hasta el límite cubierto



walter andres rengifo mejia &lt;walterandres.08@gmail.com&gt;

---

**llamamiento en garantía proceso radicado 2021-00087**

1 mensaje

---

**walter andres rengifo mejia** <walterandres.08@gmail.com>  
Para: notificacioneslegales.co@chubb.com

11 de enero de 2022, 8:19

Cordial saludo

Cordial saludo

Walter Andres Rengifo Mejia actuando como apoderado judicial de la Notaría Tercera de Tuluá (V), adjunto a este escrito, contestación de la demanda instaurada por la señora Beatriz Eugenia Castaño y otros en contra de la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá (V).

para los fines pertinentes, adjunto:

1. contestación de la demanda.
2. anexos de la contestación.
3. escrito de llamamiento en garantía
4. anexos del llamamiento en garantía

Solicito muy encarecidamente confirmar el recibido de este correo

cordialmente

Walter Andres Rengifo Mejia  
Abogado  
especialista en responsabilidad y daño resarcible  
T.P 267.022  
telefono: 321.836. 0239

---

**4 adjuntos** **contestacion demanda radicado 2021-00087.pdf**  
945K **Anexos Contestacion 2021-00087.pdf**  
11220K **Llamamiento en garantia 2021-00087.pdf**  
414K **Anexos Llamamiento en garantia 2021-00087.pdf**  
6992K





walter andres rengifo mejia &lt;walterandres.08@gmail.com&gt;

---

**traslado contestacion demanda radicado 2021-00087**

1 mensaje

---

**walter andres rengifo mejia** <walterandres.08@gmail.com>  
Para: marioalfonsocm@gmail.com

11 de enero de 2022, 8:13

Cordial saludo

Walter Andres Rengifo Mejia actuando como apoderado judicial de la Notaría Tercera de Tuluá (V), adjunto a este escrito, contestación de la demanda instaurada por la señora Beatriz Eugenia Castaño y otros en contra de la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá (V).

para los fines pertinentes, adjunto:

1. escrito de traslado
2. contestación de la demanda.
3. anexos de la contestación.

Solicito muy encarecidamente confirmar el recibido de este correo.

cordialmente

Walter Andres Rengifo Mejia  
Abogado  
especialista en responsabilidad y daño resarcible  
T.P 267.022  
telefono: 321.836. 0239

---

**3 adjuntos** **Traslado contestacion de la demanda y excepciones de fondo 2021-00087.pdf**  
317K **contestacion demanda radicado 2021-00087.pdf**  
945K **Anexos Contestacion 2021-00087.pdf**  
11220K